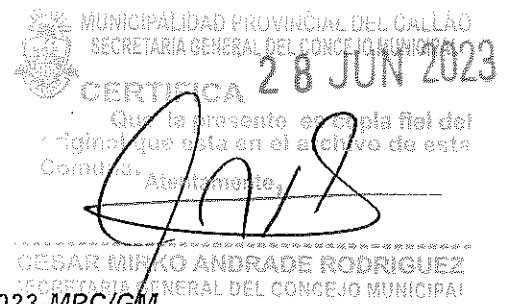




Gerencia Municipal



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045 -2023-MPC/GM**

Callao, 26 de junio de 2023

VISTO,

El Expediente N° 003-2017-STPAD y el Informe N° 014-2023-MPC/STPAD, de fecha 13 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es establecer, desarrollar y ejecutar la Política de Estado respecto al Servicio Civil, a través del conjunto de normas, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los Recursos Humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

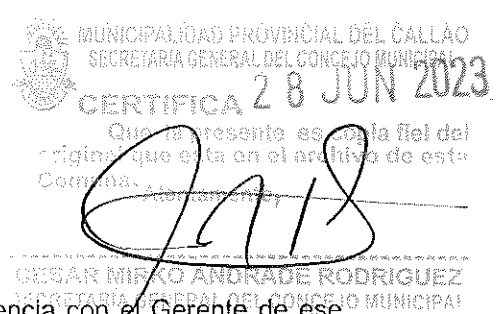
Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, a través del Exp. 2016-01-0000033110, de fecha 17 de marzo de 2016, recepcionado por la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, el 21 de marzo del 2016, la administrada Doris Linda Verastegui Bondani, presentó queja y malestar en contra del personal de serenazgo, por abuso y maltrato psicológico contra su persona y favoritísimo con algunas serenas, indicando lo siguiente:

- "(...) expresa que el personal de jefes que laboran en la gerencia, hicieron cosas indebidas, y específicamente denuncia a la Sra. Gladis Castro Sosa, que ingresó como personal de "chalequito rojo" en la zona 2, y del Sr. Jorge Gordillo Aguilar, que, abusando de su cargo la hizo ingresar como serena, para realizar servicio en la zona 2, y, como la señora vive al costado de la base de serenazgo en la cochera que guardan los carros, realizaba el servicio solamente en la base, y en pocas ocasiones realizaba el servicio en los demás puestos, no solo con esta señora sino también con su mejor amiga y comadre, la señora Norma Maruja Bones Pozo, que también pertenecía al programa "Chalequito rojo", y que, también la pusieron como serena en la zona 2, gracias al cargo que tiene el Sr. Jorge Gordillo Aguilar como Jefe de Operaciones, que hace y deshace a su antojo con todo el personal, ya que, en ese entonces se encontraba como Jefe de Área de la zona 2.



## Gerencia Municipal



- (...) en varias oportunidades había solicitado una audiencia con el Gerente de ese entonces, el Mayor PNP Wilmer Hermosa Castillo, del cual nunca fueron escuchados y no hubo atención a su reclamo, por lo que, ha estado laborando como serena bajo sus órdenes por el tiempo de dos años, soportando todos los malos tratos y abusos, soportando los diferentes descuentos, que, a veces faltaba por enfermedad, sin embargo, a pesar de presentar los descansos médicos o las concurrencias al hospital de todos modos realizaban los descuentos, asimismo, a otros trabajadores que por el temor al despido, se quedaban callados sin hacer nada. Refiere que ha sido maltratada psicológicamente y que no pudo callar más, ha tenido que salir voluntariamente del trabajo por los constantes maltratos del Jefe de Área 2, del Sr. Guerra Matienzo.
- Cuando el Sr. Gordillo Aguilar se encontraba como Jefe de Área de la zona 2, sacan por actos indebidos al Sr. Tenorio Centeno quien desempeñaba como Jefe de Operaciones, por lo tanto, el señor en mención asume el cargo de Jefe de Operaciones y se instala en la base de la zona 1, y como la serena Gladis Castro Sosa se encontraba laborando en esa zona, ambos empezaron a encargarse de todas las planillas de pago, los descuentos, permisos, cambios de descanso y todo lo referente al movimiento del personal, incluso el ingreso de los serenos, y el Mayor PNP Wilmer Hermosa Castillo asume el cargo de Gerente, pero como no tenía conocimiento sobre seguridad ciudadana, todo el control lo tenía el Sr Gordillo Aguilar, por lo que, hizo ingresar al Sr. Guerra Matienzo, Policía quien habría sido retirado por actos de indisciplina.
- Así, el Sr. Guerra Matienzo fue designado como Jefe del área en la zona 2, y empezó a tratar mal a personal a su cargo, escogía a los serenos, a los conductores y en el servicio del horario de trabajo, se ponía a tomar, iba a los módulos y llegaba ebrio, de estos hechos tomó conocimiento sus jefes superiores y solo lo suspendieron y descontaron dos días, posteriormente, empezó a subir el sueldo a ciertos trabajadores más allegados (...)



Que, mediante Memorando N° 432-2016-MPC-GGSC, de fecha 21 de marzo de 2016, la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, puso en conocimiento de la Gerencia de Serenazgo, la denuncia presenta por la administrada Doris Linda Verastegui Bondani, a fin que tome las acciones en el ámbito de su competencia, para verificar la información, investigar, dar cuenta de los resultados y aplique o sugiera las acciones correctivas necesarias;

Que, a través del Informe N° 032-2016-MPC-GGSC-GS, de fecha 08 de abril de 2016, el Supervisor de Permanencia informó a la Gerencia de Serenazgo, que en el periodo que se desempeñó como Gerente de Serenazgo (e), la Sra. Norma Bones Pozo, quien era Agente de Serenazgo del Área 2, solicitó permiso por un periodo de diez (10) días, en vista que tenía que solucionar asuntos personales, el cual le fue otorgado desde 24 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2015;

Que, mediante Informe N° 108-2016-MPC-GGSC-GS, de fecha 01 de abril de 2016, la Gerencia de Serenazgo remite a la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, la información referente a la denuncia presentada por la administrada Doris Linda Verastegui Bondani, indicando lo siguiente:

- Sobre la información presentada en el expediente, no se puede verificar los datos denunciados, ya que, no dispone de los roles de servicio originales, ni planillas de las fechas que indica la administrada.
- Se constituyó a la base del área 2, a fin de buscar información de todos los roles, no existiendo en el archivo el legajo de estas.
- Con respecto al permiso otorgado a la Sra. Norma Bones Pozo, se solicitó información al Jefe de Área, que, a través de Memorando N° 017-2016-MPC-GGSC-GS, obteniendo como respuesta, señala que el permiso que le dio a la señora en mención,



## Gerencia Municipal



fue otorgado por el Mayor PNP Wilber Hermoza Castillo, quien desempeñaba como encargado de la Gerencia de Serenazgo.

Que, por Informe N° 063-2016-MPC-GGSC, de fecha 12 de mayo de 2016, la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, puso en conocimiento a la Gerencia Municipal, la denuncia presentada por la administrada Doris Linda Verastegui Bondani, por haber sido objeto de maltratos psicológicos y otras irregularidades, cometidos por parte de supervisores de la Gerencia de Serenazgo;

Que, a través del Memorando N° 1603-2016-MPC-GM de fecha 13 de mayo de 2016, la Gerencia Municipal solicita opinión legal a la Gerencia General de Asesoría Jurídica por la queja interpuesta por la administrada Doris Linda Verastegui Bondani en contra del personal que labora en la Gerencia General de Seguridad Ciudadana;

Que, mediante el Informe N° 1027-2016-MPC-GGAJC, de fecha 03 de octubre de 2016, a solicitud de la Gerencia Municipal, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación emite su opinión legal que resulta improcedente la queja interpuesta por la administrada mencionada en el párrafo anterior;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 1314-2016-MPC/GM, de fecha 11 de noviembre de 2016, se declara improcedente la queja interpuesta por la Sra. Doris Linda Verastegui Bondan, y que los actuados se deriven a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se evalúe la presunta vulneración de al Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través del Memorando N° 431-2017-MPC-GM, de fecha 14 de febrero de 2017, la Gerencia Municipal remite a la STPAD, la Resolución de Gerencia Municipal N° 1314-2016-MPC/GM, de fecha 11 de noviembre de 2016, adjuntando todos actuados de la queja interpuesta por la administrada Doris Linda Verastegui Bondan, en contra del personal que labora en la Gerencia de Serenazgo, a fin de que inicie las investigaciones preliminares para el deslinde de responsabilidades;

Que, al no existir actos posteriores a los referidos en los numerales anteriores, el ex STPAD, Arturo Martín Danilla Dávila, no emitió pronunciamiento con respecto a los hechos descritos en los antecedentes;

Que, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> ha señalado en distintos pronunciamientos que, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Indica también que, como ya lo ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo, desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Así, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;

Que, sobre ello, el numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere la naturaleza jurídica de la

<sup>6</sup>Sentencia recaída en el Expediente N.° 8092-2005-PA/TC



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
CERTIFICA 28 JUN 2023
Que la presente es copia fiel del original que esta en el archivo de esta Comuna.
Alcaldemente
CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades, debido a que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado7; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo8;

Que, el seguimiento de un procedimiento regular no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurisdiccional, en la medida que el devenir de esta garantía constitucional resulta de imprescindible extensión al ámbito administrativo, en este caso a nivel municipal, pues lo que resuelve la Administración Pública podría afectar derechos cautelados a nivel constitucional; y por tanto debe observarse el marco legal establecido; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias9;

Que, en el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad; mientras que, en el fundamento 21, indica que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, asimismo, el fundamento 16 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida, haciendo referencia al Tribunal Constitucional10, sostiene que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en la medida que la Entidad tomó conocimiento, el 21 de marzo de 2016 de los hechos presuntamente irregulares por parte de los servidores denunciados, en aplicación del plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida, la vigencia de la acción administrativa para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso venció indefectiblemente el 21 de marzo de 2019; por lo que corresponde que se declare la

7 Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC

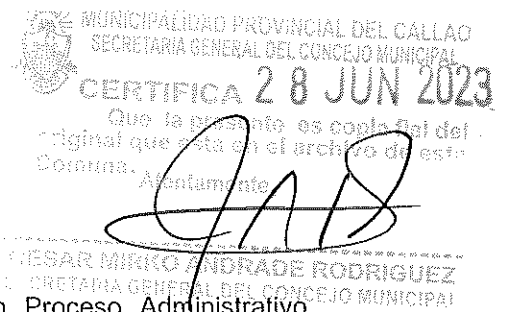
8 Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC

9 Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC

10 Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC



Gerencia Municipal



prescripción de la posibilidad de accionar la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en virtud de lo expuesto, el **21 de marzo del 2019**, prescribió la facultad de la Municipalidad Provincial del Callao, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores involucrados, en los hechos puestos en conocimiento de la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, mediante el Expediente 2016-01-0000033110, denuncia y/o queja presentada por la administrada Doris Linda Verastegui Bondani, el **21 de marzo de 2016**, en aplicación del plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC;

Que, a través del Informe N° 014-2023-MPC/OGAJ, de fecha 13 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao, concluye que el 21 de marzo de 2019, prescribió la facultad de la Municipalidad Provincial del Callao para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los servidores involucrados en los hechos puestos en conocimiento por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en la denuncia formulada por la administrada Doris Linda Verástegui Bondani;

Que, en ese sentido, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; prescribiéndose en el numeral 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

Que, asimismo el literal j) del Artículo IV Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30057, antes anotado, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores involucrados en los hechos denunciados por la administrada Doris Linda Verástegui Bondani, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETORNAR** el Expediente N° 003-2017-STPAD a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de conformidad a sus atribuciones, y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que propició la declaratoria de prescripción.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal de la web institucional.

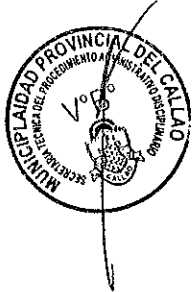


Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL  
CERTIFICADO 28 JUN 2023  
Que la presente es copia del original que está en el archivo de este  
Comunicación.  
CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
Glencario Guido Castaña Sánchez  
GERENTE MUNICIPAL

GCS/sad